



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**  
 Medellín, catorce de febrero de dos mil veintidós

**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

<b>Proceso</b>	CONSULTA No. <b>01</b>
<b>Demandante</b>	GABRIEL JAIME ARANGO VILLEGAS
<b>Demandados</b>	COLPENSIONES EICE.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 41 05 <b>004 2021 00559 01</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Providencia</b>	Sentencia No. <b>78</b> de 2022
<b>Temas y Subtemas</b>	reliquidación de la pensión de vejez, intereses moratorios o subsidiariamente indexación y costas.
<b>Decisión</b>	Confirma decisión absolutoria.

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Octavo Laboral del circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso Ordinario Laboral promovido por GABRIEL JAIME ARANGO VILLEGAS contra COLPENSIONES, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta.

**ANTECEDENTES**

Solicita el señor GABRIEL JAIME ARANGO VILLEGAS, que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 73.64% sobre el IBL reconocido, a partir del 1 de marzo de 2021, así como la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes, señala que mediante Resolución SUB 151817 del 30 de junio de 2021, le fue reconocida la pensión de vejez, a partir del 1 de marzo de 2021,

en cuantía de \$14.572.703; que para el reconocimiento de la prestación se tuvieron en cuenta 1.971 semanas y un IBL de \$20.670.501, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 70.50%. Afirma que Colpensiones empieza a aplicar el 65.5% y aumenta 1.5 % por cada 50 semanas cotizadas, pero solo toma 1.800 semanas cotizadas, cuando fueron cotizadas 1971 semanas. Agrega, que mediante Resolución Nro. SUB 208694 del 31 de agosto de 2021, le fue negada la reliquidación solicitada.

Una vez notificado el auto admisorio, se recibió respuesta oportuna, a través de apoderada judicial, quien propuso las excepciones de mérito que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ JUNTO CON EL RETROACTIVO PENSIONAL, CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CAUSA DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS, BUENA FE DE COLPENSIONES, IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR EN COSTAS, COMPENSACIÓN Y PAGO e INNOMINADA O GENÉRICA.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

La juez instructora del proceso, puso final mismo mediante sentencia del 12 de octubre de 2021, ABSOLVIENDO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas pretensiones incoadas en su contra por el señor GABRIEL JAIME ARANGO VILLEGAS, al considerar que no hay lugar a reliquidar la prestación económica por cuanto es la misma norma la que consagra unos topes mínimos y unos máximos para aplicar la tasa de reemplazo y los mismos dependen de los salarios con los cuales se haya cotizado.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del término oportuno, la apoderada judicial de Colpensiones presentó alegatos solicitando que se confirme la sentencia absolutoria de única instancia, negando las pretensiones de las mismas toda vez que no hay asidero jurídico para el sustento de las mismas.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Con la Resolución SUB 208694 de 2021, se acredita que el demandante realizó la reclamación administrativa a la entidad accionada, cumpliendo el requisito establecido en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001.

### PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si al demandante le asiste derecho a la reliquidación de la pensión aplicando una tasa de reemplazo del 73.642% sobre el IBL aplicado, así como la indexación y las costas del proceso.

### RELIQUIDACION PENSIONAL

En el caso concreto, al demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante resolución SUB 151817 del 30 de junio de 2021, en virtud de lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003; para su reconocimiento se tuvieron en cuenta 1971 semanas de cotización y un IBL de \$20.670.501, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 70.5%.

Dado que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez en virtud de lo establecido en la Ley 797 de 2003, la tasa de reemplazo se regula conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 modificado por la Ley 797 de 2003, que señala:

**“ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** <Artículo modificado por el artículo [10](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.

$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

Se tiene que en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para el reconocimiento de la prestación al actor le eran exigibles 1300 semanas, a las cuales se les aplica un porcentaje que oscila entre el 65% y el 55% (dependiendo el nivel de ingreso) y que aumenta en 1.5% por cada 50 semanas adicionales a las 1.300 exigidas, llegando a un monto máximo que oscila entre 80% y el 70.5% del IBL en forma decreciente del nivel de ingresos, por lo que a mayor IBC menor porcentaje se aplica.

Con el fin de verificar la liquidación realizada por Colpensiones en la resolución SUB 151.817 en la que se tuvo en cuenta un IBL de \$20.670.501, se aplicará la siguiente fórmula:

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Entonces, el IBL se divide por el salario mínimo vigente al momento del reconocimiento

$$\$20.670.501 / \$908526 = 22.75$$

Ese resultado lo multiplicamos por 0.50:

$$22.75 \times 0.50 = 11.37$$

Procedemos a reemplazar la fórmula:

$$R = 65.50 - 11.37 = 54.13\%$$

$$R = 54.13\%$$

Como el demandante cotizó 1971 semanas, y para la fecha en que adquirió la pensión eran exigidas 1300 semanas para el reconocimiento de la prestación solicitada, presenta 671 semanas adicionales, por lo que le asiste derecho a que se le aplique un 1.5% adicional por cada 50 semanas adicionales, que equivalen a un 20.1%. que sumado al 54.13, arrojaría una mesada pensional de 74.23%, sin embargo, la norma establece que el mismo oscilará “entre el 70.5% y el 80% en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización”. Esto se debe a que la norma dispone que la tasa de reemplazo sea decreciente en función de los ingresos del afiliado, es decir, entre más altos los ingresos (IBL) menor será su tasa de reemplazo, en el caso concreto le fue aplicada la tasa 70.5% que corresponde al mínimo señalado, por lo que no hay lugar a efectuar la reliquidación pretendida.

En tal sentido se pronunció la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 23 de octubre de 2020, en la que al referirse al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, que sostuvo lo siguiente:

“...Dicha preceptiva al regular lo atinente a la tasa de reemplazo, establece una fórmula decreciente en función del nivel de ingresos percibido por el pensionado a partir del cual se parte de un **mínimo de entre el 55% al 64.5%** y se llega a un **máximo de entre el 70.50% y el 80%**, lo que implica que a mayores ingresos menor es la tasa de reemplazo, dependiendo por demás del número de semanas cotizadas adicionales a las mínimas requeridas, reconociéndose por cada grupo de 50 semanas un 1.5% adicional. Así, a mayor IBC, menor tasa de reemplazo a aplicar al IBL, lo anterior fue establecido por el legislador, en aras de una *mayor equidad, solidaridad y viabilidad financiera*, asegurando la efectividad y eficiencia del sistema

pensional, tal y como se explicó por el máximo órgano constitucional al examinar el ajuste a la norma superior, entre otros, del artículo 10 de la Ley 797, que modificó la disposición antes transcrita; así en la sentencia C-228 de 2011, anota la Corte que estos cambios no podían considerarse arbitrarios o inapropiados, pues de acuerdo a la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, su objetivo era salvaguardar el sistema pensional que se estaba haciendo insostenible, al respecto señaló:

*“3.2.7. Con relación al caso concreto encuentra la Corte que la remisión que hace el artículo 6º de la Ley 1282 de 1994 a los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, que fueron modificados luego por los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 1993, no se pueden considerar como arbitrarios, inopinados y abruptos por varias razones. En primer lugar, porque si se analizan las explicaciones de la reforma pensional de 2003, lo que se evidencia es que se realizó dicha reforma de manera general, es decir para todos los trabajadores que habían optado por el sistema de prima media con prestación definida de la Ley 100 de 1993, ya que se había comprobado que el sistema se estaba haciendo insostenible financieramente.*

(...)

La finalidad del precepto puede consultarse en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003 contenida en el Acta 350 de 2002 en la que se explicó que la medida de establecer tasas decrecientes en virtud del ingreso se justifica en el hecho de que las prestaciones más altas implican unos mayores subsidios en el sistema de prima media por lo que era necesario reducir su monto estableciendo un límite.

Ahora, en la sentencia C-083 de 2019, al estudiar la parte del artículo que exige que para el incremento de un porcentaje del **1.5%** es necesario cotizar 50 semanas, sin que se reconozca este derecho sobre aportes inferiores, pues, los demandantes argumentaban que dicha norma era contraria a la Constitución en cuanto el mayor número de semanas cotizadas se debía permitir acceder a un monto superior, dicho órgano desestimó dicha postura, bajo el entendido que en el régimen de prima media las pensiones de vejez reconocidas están subsidiadas por lo menos en un 40%, lo que hace que su valor no refleje una estricta simetría entre lo aportado por cuanto no se trata de un esfuerzo individual sino el de toda una colectividad. Indicando:

*Sin embargo, como se ha anotado en esta providencia, esa simetría no es aceptable en el modelo de seguridad social, en tanto no existe la posibilidad de recuperar en idéntica proporción lo sufragado, dada la naturaleza redistributiva del sistema y en atención a las distintas variables que se tienen en cuenta para garantizar el sostenimiento. Su carácter igualitario deriva de que, ese mecanismo, permite compensar la situación de aquellos que, de ser exclusivamente por las cotizaciones no tendrían la posibilidad de protegerse ante el riesgo de vejez.*

*La progresión del derecho a la seguridad social en materia pensional entonces se encuentra estrechamente ligada con un esfuerzo colectivo, que traduce el principio de solidaridad y que se concreta, entre otros, tanto en los subsidios que se otorgan para garantizar las pensiones, como en los que se dan a las clases menos favorecidas para que completen el valor de sus cotizaciones. Y esa solidaridad es inter e intrageneracional justamente porque quienes hoy cotizan pueden llegar a ser subsidiados en el futuro cuando satisfagan sus requisitos pensionales.*

*En ese sentido, la disposición demandada tiene por objetivo concretar el principio de solidaridad en el sistema pensional, a la par que es un mecanismo que se utiliza para otorgar un equilibrio al sistema lo que revierte en su sostenibilidad, todo lo cual constituye una finalidad importante, además de ello es adecuada, en tanto lo que se busca al fijar las 50 semanas -que corresponde en los cálculos actuariales a un año- es incentivar la permanencia en la cotización, que como se ha insistido es determinante para la ampliación de recursos en el régimen de prima media con prestación definida. Más tiempo cotizando supone más recursos para financiar las obligaciones ya causadas y esto hace que la medida sea adecuada.*

Así las cosas, las personas que obtienen pensión bajo la vigencia de la Ley 797 de 2003, se encuentran inmersas en un sistema de reparto que funciona bajo los imperativos de la universalidad y la solidaridad y por ello sujeto a los límites fijados por el legislador....”

*Criterio que acoge el Despacho, en virtud de lo expuesto, la sentencia venida en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente, por cuanto no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno del actor, ni al debido proceso y la decisión está acorde con las disposiciones legales.*

Costas no se causaron en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

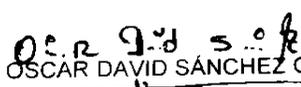
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el del 12 de octubre de 2021, por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GABRIEL JAIME ARANGO VILLEGAS** contra **COLPENSIONES**, radicado allí con el N° 05-001-41-05-004-2021-0559 00

**SEGUNDO: COSTAS** no se causaron en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del Despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS a las partes y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

  
**PATRICIA CANO DIOSA**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que al auto anterior fue notificado por <b>ESTADOS</b> Nro. <b>32</b> Fijados en la Secretaría del Despacho el día <b>08 de MARZO DE 2022</b>, a las 8 a.m.</p> <p align="center">  <b>OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO</b></p> <p>El Secretario</p>
---